



**EB 2023/250**

**Resolución 102/2024, de 4 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEPROGAL SERVICIOS AEREOS, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Alquiler de un helicóptero de dos turbinas mediante la modalidad de arrendamiento operativo para el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 11 de diciembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEPROGAL SERVICIOS AEREOS, S.L., (en adelante, SEPROGAL) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Alquiler de un helicóptero de dos turbinas mediante la modalidad de arrendamiento operativo para el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

**SEGUNDO:** El día 12 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



Nahi izanez gero, J0D0Z-T5SQ6-EYNH bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T5SQ6-EYNH en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>

Donostia-San Sebastián, 1 - 01010 VITORIA-GASTEIZ  
Tel. 945 018 000 - e-mail: [oarc@euskadi.eus](mailto:oarc@euskadi.eus)

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 22 y 27 de diciembre.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de diciembre, no se han recibido alegaciones.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Representación y legitimación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.M.P., que actúa en nombre y representación de SEPROGAL SERVICIOS AEREOS, S.L.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 LCSP.

#### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

#### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad) tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Motivos del recurso**

El recurso alega los argumentos que a continuación se resumen:

a) SEPROGAL impugna su exclusión del procedimiento de adjudicación, basada en la falta de aportación de la documentación que se le requirió como licitador que había presentado la oferta mejor valorada (artículo 150.2 LCSP), concretamente, no habría acreditado que cuente con una CAMO habilitada para la realización de todas las acciones necesarias durante la duración del contrato en relación con la Gestión de la Aeronavegabilidad del helicóptero ofertado (Certificado CAMO o Parte M referido a “MBB – BK – 117 Series” que permita realizar la Gestión de Mantenimiento de la aeronavegabilidad). La recurrente, por el contrario, alega que la documentación presentada es suficiente para probar dicho requisito:

- El documento aportado (DE. CAMO.026AOC) es suficiente para gestionar el mantenimiento del modelo ofertado (MBB BK 117 D2). Así lo acreditan un informe técnico emitido por BIGAS GRUP HELICOPTERS (integrante de la futura UTE), un vínculo de Internet y un listado de helicópteros de la empresa DRF Luftrettung.
- LBA (autoridad alemana competente en materia de aviación civil) confirmó la suficiencia del certificado aportado por SEPROGAL.

- La recurrente alega que el informe técnico que sustenta la exclusión es parcial, contiene errores, es sesgado y carece de pericia técnica.

b) SEPROGAL alega que el motivo de exclusión no es válido porque el certificado CAMO es un requisito técnico solo exigible en la fase de ejecución del contrato, recogido como tal en el punto 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y su cumplimiento está relegado al momento de la entrega del helicóptero. Además, el requisito no consta en los pliegos como referido a la capacidad o habilitación del licitador. En todo caso, si el objetivo era solicitar como parte de la habilitación profesional que los licitadores dispusieran de dicho certificado, la redacción de los pliegos es, cuando menos, oscura o confusa.

c) La recurrente afirma que la exclusión es una medida extrema, lo que debe ponderarse en este caso, en el que la excluida es la única entidad que continúa en el procedimiento y, por lo tanto, la adjudicataria natural del contrato.

d) Finalmente, se solicita:

- La declaración de disconformidad a derecho de la Resolución recurrida.
- La retroacción de actuaciones hasta el momento previo a la exclusión.
- Que se entienda subsanada la documentación requerida por la Mesa
- Que se continúe la tramitación del procedimiento de adjudicación teniendo en cuenta la proposición de la recurrente.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

a) Se quiere dejar constancia de un error contenido en el recurso consistente en que se indica que el plazo de entrega del helicóptero es de 20 meses cuando la recurrente ofertó “2 meses” en el subcriterio “Plazo de entrega del helicóptero”, mejorando el plazo máximo de 20 meses previsto en los pliegos.

b) El requisito cuya falta de acreditación justifica la exclusión impugnada también fue requerido en su día a la empresa BABCOCK, por lo que la actuación con SEPROGAL no podía ser diferente, so pena de infringir el principio de igualdad de trato.

c) El primer informe técnico solicitado por el departamento de Interior consideraba que con la información aportada por el recurrente no podía establecerse documentalmente una vinculación inequívoca entre el helicóptero ofertado y los modelos de aeronave incluidos en el certificado presentado y que el certificado de aprobación debía referirse a MBB BK117-D2 o MBB BK117 Series. El segundo informe, después de examinar la documentación aportada en el trámite de subsanación, se afirmaba que no se había presentado un certificado CAMO referido a MBB BK117-D2 o MBB BK117 Series que acredite capacidad para gestionar la aeronavegabilidad continuada del helicóptero propuesto; además, se señalaban varios ejemplos de empresas con los certificados CAMO solicitados en el requerimiento. Por otro lado, la misma recurrente confirma la posibilidad de presentar el documento exigido porque lo ha aportado al expediente con motivo de la interposición de la presente impugnación.

d) Además de que la recurrente ya debía conocer que se le iba a pedir la documentación debatida (ver el apartado b) anterior), el plazo concedido para la subsanación (tres días hábiles) es el fijado en la cláusula 15.1 de las condiciones generales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCSP) y el considerado aplicable en el informe 85/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

#### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

El análisis de la pretensión del recurso debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

## **(PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES**

### **CLÁUSULAS ESPECÍFICAS DEL CONTRATO**

...

#### **21.- SOLVENCIA, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.**

...

**21.3.- Habilitación empresarial o profesional:** La empresa deberá disponer de las habilitaciones necesarias para el ejercicio de la actividad.

...

### **CONDICIONES GENERALES**

...

#### **IV.- ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.**

...

#### **21.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN.**

**21.1.-** Una vez aceptada la propuesta de adjudicación por el órgano de contratación, se requerirá a la licitadora que haya presentado la mejor oferta para que presente en el plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba el correspondiente requerimiento, los siguientes documentos:

(...)

4. Habilitación empresarial o profesional: cuando en la cláusula 21.4 de cláusulas específicas del contrato se haya indicado que se debía disponer de habilitación a la fecha final de presentación de ofertas.

(...)

### **(PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**

#### **“ARRENDAMIENTO DE UN HELICOPTERO BITURBINA PARA LA CONSEJERIA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO VASCO”.**

...

#### **4. MANTENIMIENTO Y ASISTENCIA**

...

##### **4.2 DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA**

El helicóptero, en el momento de su entrega, dispondrá y tendrá en vigor toda la documentación y las aprobaciones y certificados necesarios para su operación definitiva según la legislación española.

Entre la documentación anterior, se encontrará:

- ...
- Certificado de aeronavegabilidad. ...)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso, las cuales conducen a la estimación de la impugnación:

- 1) En primer lugar, debe determinarse si el requisito debatido es propio de la habilitación (artículo 65.2 LCSP) o, como sostiene el recurrente, se trata de una prescripción técnica (artículo 125 LCSP). En el primer caso, sería un requisito de aptitud exigible al licitador, que debe disponer de él a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas y hasta la formalización del contrato y cuya acreditación provisional se incluiría en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), debiéndose presentar la acreditación definitiva por el licitador que haya presentado la proposición mejor valorada en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP. Por el contrario, en el segundo caso sería una obligación contractual cuyo cumplimiento solo sería exigible al contratista, sin perjuicio de que los pliegos podrían pedir su acreditación expresa a los licitadores (ver, por todas, la Resolución 156/2019 del OARC / KEAO).
- 2) Para resolver la cuestión planteada, es particularmente relevante acudir a la regulación que en los pliegos y en el procedimiento se ha dado al requisito:
  - La cláusula específica 21.3 del PCAP, titulada precisamente “Habilitación empresarial o profesional”, establece que “La empresa deberá disponer de las habilitaciones necesarias para el ejercicio de la actividad”, sin detallar a qué cualificaciones concretas se refiere. El requerimiento al recurrente para aportar la documentación recogida en el artículo 150.2 LCSP, en cambio, sí añade que las habilitaciones son necesarias “para el ejercicio de la actividad respecto del helicóptero ofertado”, y menciona expresamente, entre otros aspectos a acreditar, “la disposición de la aeronavegabilidad continuada (Certificado CAMO o Parte M)”.

- El apartado 4.2 del PPT, titulado “Documentación específica”, establece que “El helicóptero, en el momento de su entrega, dispondrá y tendrá en vigor toda la documentación y las aprobaciones y certificados necesarios para su operación definitiva según la legislación española”. Entre la documentación citada al respecto figura el “Certificado de aeronavegabilidad”.
- 3) De lo expuesto en el apartado 2) anterior se deduce que los pliegos han articulado el requisito como una prescripción técnica y no como una habilitación. Esta conclusión se deduce, en primer lugar, del hecho de que solo el apartado 4.2 del PPT tiene una mención específica al requisito de navegabilidad, mientras que lo establecido en el PCAP sobre la habilitación no cita ninguna autorización o cualificación. El PPT, además, es claro en señalar que el requisito debe cumplirse en el momento de la entrega del helicóptero.
- 4) La conclusión de que el requisito es una prescripción técnica y no una habilitación es, además, consecuente con el principio de transparencia, que impide que una estipulación poco clara (y una cláusula sobre habilitación que no concreta la que se exige) perjudique al licitador (ver, por todas, la Resolución 163/2018 del OARC / KEAO).
- 5) A la vista de los apartados 1) a 4) anteriores, el recurso debe estimarse, lo que conlleva la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado para que la oferta del recurrente sea admitida y se continúe el procedimiento a partir de ese momento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### **III.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SEPROGAL SERVICIOS AEREOS, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Alquiler de un helicóptero de dos turbinas mediante la modalidad de arrendamiento operativo para el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco”, tramitado por la Administración General de la CAE (Departamento de Seguridad), en los términos expresados en el apartado 5) del Fundamento jurídico octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**CUARTO:** De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2024ko ekainaren 4a**

Vitoria-Gasteiz, 4 de junio de 2024